

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 001-0101966

NIF: [REDACTED]

Asunto: Intercambio internacional de información tributaria con Jersey

Estimado [REDACTED]:

Con fecha 3 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0101966.

Con fecha 4 de marzo de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Estimado Ministerio de Hacienda:

¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que se han remitido a la autoridad competente de Jersey durante los años 2020 a 2024 en virtud del Convenio multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?

¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que se referían a fideicomisos o trusts en dicho período?

¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que fueron contestadas en dicho período de forma total o parcialmente satisfactoria, esto es, que la autoridad competente de Jersey suministró la información requerida, total o parcialmente?

En la medida de lo posible, desearía que los datos fueran desglosados por años, además de la información global del período referido.

Un cordial saludo.”

Antes de dar respuesta a su solicitud de información, conviene realizar algunas precisiones sobre el intercambio de información fiscal de España en el ámbito internacional.

Estableciendo una división entre países, territorios y jurisdicciones con los que España mantiene intercambios de información fiscal, se pueden diferenciar los siguientes tipos:

- Países con Convenio.
- Países y territorios con acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria
- Jurisdicciones no cooperativas
- Países UE y EEE con los que existe normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria.

La Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, considera a Jersey como jurisdicción no cooperativa.

En línea con los nuevos parámetros internacionales, se adecúa el término de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas. Las referencias efectuadas en la normativa a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa y las referencias normativas efectuadas a Estados con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria o en materia tributaria, se entenderán efectuadas a Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

A los efectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.

Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen mediante Orden Ministerial conforme a unos criterios preestablecidos.

La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

- a) En materia de transparencia fiscal:



1. La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.
2. El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.
3. El resultado de las evaluaciones "inter pares" realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.
4. El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de esta letra a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de esta.

La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de

Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

La normativa de cada tributo podrá establecer especialidades en la aplicación de estas normas.

Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio.

Con respecto a los apartados primero y segundo de su solicitud, «¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que se han remitido a la autoridad competente de Jersey durante los años 2020 a 2024 en virtud del Convenio multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?, ¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que se referían a fideicomisos o trusts en dicho período?», se indica lo siguiente.

Teniendo en cuenta la información solicitada, se DENIEGA el acceso a la información solicitada, por ser una información que tiene carácter confidencial, dado que su publicidad, podría poner de manifiesto tendencias de fraude y/o actuaciones de la administración tributaria para luchar contra el mismo, siendo aplicable lo dispuesto en las letras e) y g) del artículo 14 de la LTAIBG.

Derecho de acceso a la información pública

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

(...)

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Por si fuera de su interés, para conocer los datos globales de intercambios de información internacional puede consultar la Memoria de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria del año 2023, en su apartado 4.4.3. Intercambio de información internacional, a través del siguiente enlace:

4.4.3. Intercambio de información internacional.¹

Por lo que atañe al apartado *¿Puedo saber el número de solicitudes de información tributaria que fueron contestadas en dicho período de forma total o parcialmente satisfactoria, esto es, que la autoridad competente de Jersey suministró la información requerida, total o parcialmente?* se DENIEGA el acceso a la información solicitada en este apartado, ya que la información acerca de la valoración de las respuestas recibidas de otras jurisdicciones al amparo de las normas de asistencia administrativa mutua, es totalmente confidencial, afectando a la relación de confidencialidad, entre las autoridades competentes de ambas jurisdicciones, siendo aplicable lo dispuesto en la letra c) del artículo 14 de la LTAIBG.

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

c) Las relaciones exteriores.

Por último, se le informa de que, en relación con el nivel de cumplimiento del estándar internacional de transparencia e intercambio de información por parte de Jersey, en el informe de la segunda ronda de evaluaciones del intercambio de información, previa petición del Foro Global, obtuvo la calificación de cumplidor (el nivel más alto de cumplimiento).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de

¹ https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2023/4-principales-actuaciones/4_4-intercambio-cesion-informacion/4_4_3-intercambio-informacion-internacional.html



notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales